



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
REMOLINO – MAGDALENA
jpmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3176251551

Remolino, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
Radicación : 2021-00025
Demandante : BETTY DEL CARMEN CERVANTES CABARCAS
Demandado : RICARDO JOSÉ CABARCAS CERVANTES
Asunto : RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio (Ley 1996 de 2019), promovido por la señora BETTY DEL CARMEN CERVANTES CABARCAS, en calidad de madre del señor RICARDO JOSE CABARCAS CERVANTES.

Sea lo primero decir que, la adjudicación de apoyo es una limitación a la capacidad de ejercicio, y en virtud del Artículo 22 del Código General del Proceso, es competencia de los jueces de familia, éste, en concordancia con el **ARTÍCULO 35** de la Ley 1996 de 2019, reza: *“Competencia de los jueces de familia en primera instancia en la adjudicación judicial de apoyos. Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así: “ARTÍCULO 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”.

A su vez, el Artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, establece:

“ARTÍCULO 54. Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto...”

Se verifica entonces una causal de incompetencia de éste Despacho judicial y debe mencionarse que el Artículo 139 del Código General del Proceso dispone que: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea su superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación...”*

La Corte en Sentencia C-037/98, define la competencia funcional como “...la atribución de funciones diferentes a jueces de distintos grados...”; en éste orden de ideas, la adjudicación de apoyo es una limitación a la capacidad de ejercicio, y en virtud del Artículo 22 del Código General del Proceso, modificado por el Artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, es competencia de los jueces de familia en primera instancia.

Por lo expuesto en precedencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por las razones señaladas en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación.

TERCERO: ENVIAR la presente actuación a la oficina de apoyo Judicial de Ciénaga, Magdalena, con el fin de que sea remitido por la vía más expedita para su reparto ante los juzgados de familia del circuito de Ciénaga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA
JUEZ**

Firmado Por:

**ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE REMOLINO-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21b1991ca01aaa4aadf2c4d7e3342d4fff2c322d1dabdc52043f06b8b099c31a

Documento generado en 02/06/2021 10:34:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>